



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-4/2024

**PARTE ACTORA:** **N-1 ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ÁNGEL ALEJANDRO  
SANDOVAL LÓPEZ

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha se **sobresee** respecto del **acuerdo de devolución** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **INE/CGN-1 ELIMINADO/2023**, y se **revoca** la **resolución** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CGN-1 ELIMINADO/2023**, para los efectos precisados, conforme a lo siguiente.

## ÍNDICE

<b>G L O S A R I O</b> .....	2
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	3
<b>R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S</b> .....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Precisión.....	8
QUINTA. Pruebas supervenientes.....	14
SEXTA. Controversia .....	15
SÉPTIMA. Análisis de fondo .....	20
<b>R E S U E L V E</b> .....	43

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa distinta.

## G L O S A R I O

<b>Actor o parte actora</b>	<b>N-1 ELIMINADO</b>
<b>Acuerdo 01</b>	Acuerdo A01/INE/CM/CL/01-11-2023, del consejo local (del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México) por el que se establecen las fechas para el procedimiento para la designación o ratificación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) y, en su caso, 2026-2027, (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete) y se emite la convocatoria correspondiente.
<b>Acuerdo 05</b>	Acuerdo A05/INE/CM/CL/20-11-23 del consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) y, en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027 (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete).
<b>Acuerdo N-1 ELIMINADO o acuerdo de devolución</b>	Acuerdo INE/CGN-1 ELIMINADO/2023 del consejo general del Instituto Nacional Electoral, que aprueba la devolución del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo del Consejo Local de este instituto en la Ciudad de México, por el que designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en el expediente INE-RSGN-1 ELIMINADO/2023.
<b>Autoridad responsable, Consejo General, Instituto demandado o responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local</b>	Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)
<b>Reglamento de elecciones</b>	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de sesiones</b>	Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-4/2024

<b>Resolución impugnada</b>	<i>Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Recurso de Revisión interpuesto contra el acuerdo del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México, por el que designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales, identificada con la clave <b>INE/CGN-1 ELIMINADO/2023</b></i>
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Vocal Ejecutivo</b>	Vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

### I. Acuerdos para integrar consejerías electorales

**1. Lineamientos.** El treinta y uno de mayo, el Consejo General los emitió<sup>2</sup>.

**2. Acuerdo 01.** El primero de noviembre, el Consejo Local emitió el acuerdo relativo a consejerías distritales.

### II. Proceso de ratificación

**1. Consulta a la parte actora.** El trece de octubre, a través de un correo electrónico, el Vocal Ejecutivo consultó a la parte actora sobre su disponibilidad para participar como consejero electoral distrital en el proceso electoral federal en curso.

**2. Respuesta del actor.** El diecisiete de octubre contestó la consulta referida y manifestó su interés para ser ratificado como consejero electoral distrital, a lo cual el diecinueve de octubre siguiente, el Vocal Ejecutivo acusó de recibido.

---

<sup>2</sup> Contenidos en el acuerdo INE/CG295/2023. Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151974/C\\_Gor202305-31-ap-6-aL.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151974/C_Gor202305-31-ap-6-aL.pdf)

### III. Acuerdo 05

El veinte de noviembre, el Consejo local aprobó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, ratificó y designó a las consejerías electorales de los consejos distritales, sin que ratificara a la parte actora.

### IV. Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-N-1 ELIMINADO/2023)

**1. Demanda.** Inconforme con el citado acuerdo, el veinticuatro de noviembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de uno de diciembre, esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación al Consejo General, para que lo sustanciara y resolviera mediante recurso de revisión.

**V. Acuerdo de devolución.** El quince de diciembre, el Consejo General aprobó el acuerdo N-1 ELIMINADO por virtud del cual determinó la devolución del proyecto de resolución consistente en dos aspectos; i) a fin de realizar un análisis de las documentales y ii) reforzar lo atinente a la residencia efectiva con base en precedentes de la Sala Superior.

**VI. Resolución impugnada.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General la emitió en el sentido de confirmar el Acuerdo 05 y, en consecuencia, **confirmar la no ratificación de la parte actora.**

### VII. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-4/2024)

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de diciembre la parte actora presentó Juicio de la ciudadanía a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal



Electoral, en el cual solicitó a la Sala Superior ejercer su facultad de atracción y el salto de instancia.

**2. SUP-SFA-N-1 ELIMINADO/2023.** Mediante resolución de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior consideró improcedentes el ejercicio de la facultad de atracción y la solicitud del salto de instancia, y ordenó remitir el expediente a esta Sala Regional para que emitiera la resolución que en derecho procediera.

**3. Turno.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó la integración del expediente **SCM-JDC-4/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente en la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**5. Admisión.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de Juicio de la ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

**6. Requerimiento.** El veintiséis de enero pasado se requirió diversa información a fin de contar con los elementos necesarios para resolver.

**7. Pruebas supervenientes.** El cuatro de febrero, el actor ofreció por duplicado pruebas que afirma son supervenientes<sup>3</sup>,

---

<sup>3</sup> Documentales en copia simple consistentes en: dos recibos de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero del año en curso a nombre del actor; un recibo de pago de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con fecha de veintiséis de enero del presente año y, para su cotejo respecto a la cuenta predial, un primer testimonio notarial de la escritura correspondiente a un contrato de compraventa en el que se lee el nombre del actor.

las cuales se reservó su admisión para el momento procesal oportuno.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, una vez que se recibió la documentación requerida, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como aspirante a la ratificación de un tercer periodo como Consejero Electoral Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General que confirmó el correspondiente acuerdo de ratificación y designación; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.



**Acuerdo INE/CG130/2023**<sup>4</sup>. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Asimismo, la competencia para conocer de la presente controversia encuentra sustento en lo decidido por la Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción identificada con la clave **SUP-SFA-N-1 ELIMINADO/2023** en la que se consideró, entre otras cuestiones, las siguientes:

Se trataba de una controversia cuya revisión podía ser realizada por esta Sala Regional porque cuenta con la facultad de interpretar la ley que aplica a los casos concretos a la luz de los principios constitucionales aplicables y determinar, con base en ellos, si el fallo del Consejo General se ajustó a derecho o no.

Asimismo, se precisó que la Sala Superior ya ha emitido diversos criterios sobre el valor probatorio que tiene la credencial de elector (**SUP-JDC-1575/2019** y **SUP-JDC-309/2021**) así como la residencia (**SUP-JDC-74/2023**).

Respecto a la solicitud del actor relativa a ejercer la facultad de atracción porque, en su concepto, se ha prolongado de manera injustificada la resolución definitiva de la controversia, la Sala Superior consideró que dicha razón no se encontraba prevista dentro de las hipótesis legales para la actualización de la facultad de atracción, pues el ejercicio de esta se encuentra delimitada a casos concretos que revistan de importancia y trascendencia, lo que en el caso no advirtió.

Finalmente, también resolvió improcedente la solicitud de salto de la instancia al no advertir que existiera una amenaza seria

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

para los derechos sustanciales objeto del litigio; al respecto, la Sala Superior razonó que aun y cuando ya hubieran iniciado funciones las consejerías distritales, ello no impedía que, de lograr su pretensión, el actor pudiera ejercer el cargo por el que se registró.

## **SEGUNDA. Precisión**

De una lectura minuciosa del escrito de demanda se advierte que, en primer término, la parte actora enderezó motivos de agravio a fin de controvertir el **acuerdo de devolución**.

Enseguida, de una revisión del medio de impugnación se observa que expuso agravios a fin de controvertir la **resolución impugnada** por la que se confirmó el correspondiente acuerdo de ratificación y designación de consejerías electorales por virtud del cual el actor no resultó ratificado.

Ahora bien, a fin de realizar un análisis integral del escrito de demanda, en primer término, se procederá a analizar lo relativo al **acuerdo de devolución** y, posteriormente lo atinente a la **resolución impugnada**.

## **TERCERA. Improcedencia del acuerdo de devolución**

Esta Sala Regional considera que, tocante al **acuerdo de devolución** se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios porque el acto impugnado no es definitivo, por lo que la esfera de derechos de la parte actora no se vio afectada.

Ahora bien, el artículo 11.1.c) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, por lo que debe sobreseerse el juicio.



En efecto, no es procedente estudiar lo relativo al **acuerdo de devolución** ni los motivos de disenso relacionados porque el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta la esfera de derechos del actor, por las razones que enseguida se explican.

En el caso, la parte actora refiere que el Acuerdo **N-1 ELIMINADO** le depara perjuicio por no habersele notificado. Enseguida, arguye que la devolución realizada por la autoridad responsable sería tanto como que un proyecto de sentencia, el cual, una vez que ya fue votado y, por ende, resuelto se mandara a corregir para una mejor fundamentación, motivación y valoración de pruebas o análisis; siendo que las omisiones o deficiencias del proyecto pudieran ser impugnadas precisamente para que se revise esa actuación de la autoridad. Finalmente, refiere que no existe fundamento alguno que faculte a la autoridad responsable para modificar o regularizar sus propias determinaciones.

En concepto de esta Sala Regional, el acuerdo de devolución no es un acto definitivo ni decisorio que haya puesto fin al procedimiento por virtud del cual la parte actora enderezó un recurso de revisión ante la autoridad responsable, pues se trata de un acto meramente procedimental; además, porque la resolución impugnada es el único acto definitivo de la autoridad responsable que, en su caso, podría generarle un perjuicio al actor.

Del análisis normativo y reglamentario que rigen el actuar de la autoridad responsable, se observa que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley Electoral, el Consejo General tiene la facultad de dictar los acuerdos que resulten necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Para ello, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, inciso k), del Reglamento de Sesiones, será la persona que lo presida

quien, entre otras atribuciones, tendrá la de instruir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para que someta a votación del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones que habrán de aprobarse.

De conformidad con el artículo 8 de ese reglamento, las personas que integran el Consejo General tienen la atribución de concurrir, participar en las deliberaciones y votar esos proyectos.

De ahí que un proyecto de acuerdo o resolución es la propuesta que la Secretaría Ejecutiva debe someter a votación del Consejo General para que las personas que lo integran puedan realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones de manera previa o durante el desarrollo de la sesión en que sea puesto a consideración; incluso, con la posibilidad de realizarlas durante la discusión del punto correspondiente.

Así, en tanto que constituye únicamente una propuesta o proyecto de acuerdo o resolución, **no es un acto vinculante de autoridad que sea susceptible de declarar algún derecho en favor de alguna persona o partido político, o de generarles algún perjuicio en su esfera de derechos**<sup>5</sup>.

En términos generales, en el procedimiento deliberativo de esos acuerdos o resoluciones competencia del Consejo General, **una vez discutidos y votados los proyectos, serán acuerdos o resoluciones** adoptados por lo menos por mayoría simple de votos, salvo que la ley exija una mayoría calificada, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Sesiones.

Incluso, el artículo 26 del Reglamento de sesiones contempla la posibilidad para que, cuando durante el desarrollo de la sesión

---

<sup>5</sup> En similares términos resolvió la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-106/2023.



del Consejo General, un proyecto no sea aprobado y se considere necesario la elaboración de uno nuevo para ser presentado en una sesión posterior, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable elabore una nueva propuesta de proyecto en la que se contendrán los fundamentos y motivos por los que se determinó la no aprobación de ese proyecto inicial y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia; o bien, sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas involucradas en el acto jurídico.

Así, de conformidad con la **Jurisprudencia 1/2004** emitida por la Sala Superior, de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>6</sup>”**, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos, cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva.

Por tanto, en su caso, **será la resolución definitiva la que podría ocasionar algún perjuicio a quien promueve el medio de defensa, por lo que es hasta esa etapa final cuando se deberán controvertir violaciones relacionadas con las etapas intraprocesales previas.**

Como ha determinado la propia Sala Superior, si bien los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre los derechos adjetivos o procesales, en principio,

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 18 a 20.

**no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto de la controversia.**

Lo anterior porque, aun cuando se actualicen violaciones sobre derechos procesales, es posible que no trasciendan al resultado del procedimiento, por lo cual **el único acto de la autoridad que es susceptible de generar un perjuicio a las partes es la resolución definitiva del procedimiento y, en su caso, ese acto es el que se deberá impugnar ante la autoridad competente.**

En el caso, **nos encontramos ante un acto intraprocesal**, pues en él únicamente se determinó, de manera fundada y motivada, la necesidad de devolver ese proyecto de resolución para efecto de que se realizara la valoración de documentales y el consecuente análisis que de esto derivaría, a fin de atender el agravio que en su momento hizo valer la parte actora ante la autoridad responsable.

**Posterior a esta devolución la autoridad responsable emitió la resolución impugnada** en la cual ya se habían integrado las consideraciones que se estimaron necesarias para atender las razones de esa devolución y, a partir de las mismas, se emitió la determinación final que, en todo caso, **sería la que podría generarle perjuicio al actor.**

De tal modo, el acuerdo de devolución se trata de una determinación de naturaleza **intraprocesal** y, por ende, no constituye una determinación definitiva y final que, por sí misma, pudiera incidir en la esfera de derechos de la parte actora; razón por la cual se **sobresee** respecto del **acuerdo de devolución.**

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, párrafo 1,



9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 81 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

**a. Forma.** La demanda se presentó por la vía del juicio en línea, contiene nombre y firma electrónica del promovente, quien identifica el acto reclamado, así como los hechos y agravios en los que basa la controversia.

**b. Oportunidad.** Se colma este requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el veintitrés de diciembre<sup>7</sup>; por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes y año, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover este medio de impugnación, al ser un ciudadano que se ostenta como aspirante a la ratificación de un tercer periodo como Consejero Electoral Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por Consejo General, que confirmó el respectivo acuerdo de ratificación y designación que, a su vez, confirmó su exclusión para ser ratificado en el cargo al que aspira; además de que la resolución que se controvierte deriva directamente de un medio de impugnación presentado por la parte actora.

**d. Definitividad.** El acto es definitivo y firme porque no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no

---

<sup>7</sup> Cédula de notificación visible en la página 430 del expediente electrónico. En la demanda la parte actora reconoce que la resolución impugnada le fue notificada en la fecha señalada.

advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada en el Juicio de la ciudadanía.

#### **QUINTA. Pruebas supervenientes**

Mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora remitió a esta Sala Regional de forma electrónica (por tratarse de un juicio en línea) pruebas que estima supervenientes, consistentes en las impresiones (por duplicado) siguientes: **i)** dos recibos de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero del año en curso a nombre del actor; **ii)** un recibo de pago de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México con fecha de veintiséis de enero del presente año y, **iii)** a fin de corroborar que la cuenta predial coincide con un inmueble que afirma es de su propiedad, presentó primer testimonio notarial de la escritura correspondiente a un contrato de compraventa en el que se lee el nombre del actor.

Por acuerdo de seis de febrero de este año, el magistrado instructor reservó al Pleno de esta Sala Regional el análisis con respecto a la procedibilidad de dichas pruebas.

En ese sentido, debe destacarse que acorde con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se entiende por pruebas supervenientes: **a)** Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse y, **b)** Los surgidos antes de que fenezca el referido plazo, pero que la parte oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En el presente caso, es dable admitir a juicio las mencionadas pruebas, pues su surgimiento aconteció con posterioridad a que



su oferente presentara el escrito de demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía citado al rubro, lo que tiene como consecuencia que adquiera el carácter de ser un elemento de prueba superveniente.

Esto es así, porque dichas probanzas consistentes en la impresión de recibos de pago (laborales y de impuesto predial ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México), fueron expedidos en el mes de enero del año en curso; misma suerte sigue el testimonio notarial de la escritura correspondiente a un contrato de compraventa en el que se lee el nombre del actor, el cual persigue la finalidad de corroborar que la cuenta predial del referido recibo de pago coincide con un inmueble que afirma es de su propiedad; así si la demanda del actor se presentó el veintisiete de diciembre anterior; se consideran pruebas supervenientes que, **en su caso**, serán valoradas como corresponda.

## **SEXTA. Controversia**

### **5.1 Síntesis de la resolución impugnada**

En esencia, la autoridad responsable resolvió que, el actor al haber presentado una credencial de elector, en la que aparecía un domicilio diverso a la entidad en la que pretendía ser ratificado como consejero electoral distrital, tenía un indicio sólido respecto a que dejó de cumplir con los requisitos para ser ratificado por un tercer periodo como consejero electoral, lo que, según su dicho, estaba corroborado con otras documentales públicas con valor probatorio pleno.

Además, se consideró que si bien la parte actora exhibió ante el Consejo Local un comprobante de domicilio en la Ciudad de México, lo cierto era que este no coincidía con el registrado en la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el

INE en el mes de octubre de dos mil veintitrés, puesto que se consignaba como domicilio uno ubicado en el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave; de lo que se desprendía que el propio actor solicitó su reposición reiterando que tenía su domicilio en otra entidad, razón por la cual los comprobantes de domicilio que exhibió para acreditar su residencia únicamente constituían documentos privados que no hacían prueba plena.

A partir de ello, en la resolución impugnada se estimó que, esencialmente, al haberse presentado una credencial para votar con fotografía con una entidad de residencia distinta a la que se postuló el actor, tramitada apenas el seis de octubre de dos mil veintitrés, lo cierto era que de la valoración de todas las documentales se arribaba a la conclusión de que la parte actora no colmaba el requisito de residencia efectiva en la entidad para la que se postuló.

En ese orden, la autoridad responsable consideró que resultaba correcto que, si la parte actora dejó de cumplir ese requisito, tampoco cumplía con el criterio orientador de *compromiso democrático*.

Dicho criterio entendido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar del país, región, entidad o comunidad, y por la circunstancia de que no podría ejercer su voto para los cargos de diputaciones y senadurías por la Ciudad de México; jefatura de gobierno, diputaciones locales, alcaldías ni concejalías.

De ahí que, en la resolución impugnada, se consideró correcto que para la emisión del Acuerdo 05 (acto impugnado ante la autoridad responsable) se hubiera tomado en consideración el



domicilio asentado en la credencial para votar con fotografía de la parte actora y, por tanto, se confirmó.

## 5.2 Síntesis de agravios contra la Resolución INE/CG<sup>N-1</sup> ELIMINADO/2023

Ahora bien, respecto de la **resolución impugnada (INE/CG<sup>N-1</sup> ELIMINADO/2023)** el actor hace valer diversos motivos de disenso respecto de las dos temáticas siguientes.

- i. **Requisito de la residencia efectiva**
- ii. **Criterio orientador del *compromiso democrático***

### i. **Requisito de la residencia efectiva**

Tocante a la temática de la **residencia efectiva** la parte actora afirma que, contrario a la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, diversos documentos que presentó no eran copias simples, sino impresiones y reportes de entes públicos del Estado; de ahí que sostenga que no fueron debidamente analizadas a fin de demostrar su residencia en la Ciudad de México y que, a las mismas, no se les otorgó el valor probatorio pleno.

Además, señala que no obsta el hecho de que con motivo del extravío de su credencial para votar con fotografía hubiera solicitado un cambio de domicilio, pues con las documentales que presentó para solicitar su reposición se cuenta con indicios sólidos y con la presunción legal de que no ha dejado de residir en la Ciudad de México; de ahí que estime que la resolución impugnada constituye una determinación restrictiva.

Asimismo, el actor afirma que la autoridad responsable no observó lo manifestado en su *declaración bajo protesta de decir verdad* en la que expresó de manera unilateral que sí cumplía con el requisito de residencia de dos años en la Ciudad de

México. De ahí que, desde su perspectiva dicha declaración debió otorgársele valor indiciario.

En ese sentido, a decir de la parte actora, la ratificación de aquellas personas que siguieran cumpliendo con los requisitos exigidos y que manifestaran tal intención, sin mayor discrecionalidad por parte de la autoridad, deberían ser ratificadas; por lo que, en concepto del actor, la facultad discrecional de los consejos locales es únicamente respecto de la designación de las nuevas consejerías y no sobre la ratificación de las personas que aspiran a un tercer proceso electoral federal.

De esta manera, considera que el término “*susceptible*” no alude a una facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral, sino a la capacidad de ser ratificado por cumplir con los requisitos exigidos para ello. Esto porque, desde la perspectiva del actor, la finalidad de la ratificación se traduce en que, por la complejidad del proceso electoral venidero, se considerara la experiencia adquirida por las personas que integran tanto los consejos locales como los consejos distritales del INE; lo cual afirma lo posiciona en un supuesto de ratificación.

Además, a efecto de ser ratificado como persona consejera distrital propietaria en la fórmula que participó, la parte actora afirma que la credencial para votar con fotografía no es un documento idóneo para acreditar el domicilio y, menos aún, para acreditar la residencia de una persona.

Aunado a lo anterior, la parte actora sostiene que le genera perjuicio la aplicación realizada por la autoridad responsable del contenido del artículo 142 de la Ley Electoral, respecto a que notificar el cambio de domicilio al propio Instituto se desprenda la presunción legal de no tener por acreditada la residencia en la



Ciudad de México; toda vez que estima que la autoridad responsable debió considerar los criterios adoptados en diversas resoluciones por el Tribunal Electoral, que han sido sustentados al amparo de los principios *pro persona* y de progresividad, y que son contrarios al criterio adoptado por la autoridad responsable.

En ese sentido, solicita la inaplicación del artículo 142 de la Ley Electoral, al afirmar que el haber dado aviso del cambio de domicilio, señalando al INE uno distinto al de la Ciudad de México, genera la presunción legal de no tener la residencia en esa entidad.

Asimismo, la parte actora considera que la credencial para votar con fotografía no debe ser considerada como el documento idóneo para demostrar el domicilio de una persona puesto que, en principio, es un documento para ejercer el derecho al voto y, en tanto se emite la cédula de identidad, sirve como un documento de identificación pero que cuenta con vigencia determinada.

#### ii. **Criterio orientador del *compromiso democrático***

A fin de controvertir la determinación de la responsable por virtud de la cual se consideró que la parte actora no cumplió con el criterio orientador consistente con el ***compromiso democrático*** se enderezaron los motivos de disenso siguientes.

Sostiene el actor que a partir de las diversas pruebas que aportó ante la autoridad administrativa electoral, con el propósito de probar que en la Ciudad de México es la entidad federativa en la que tiene su residencia efectiva porque en ella desarrolla diversas actividades de participación ciudadana, ha cumplido con el criterio orientador del ***compromiso democrático***.

De la misma manera refiere que el análisis del criterio orientador “compromiso democrático” efectuado por la responsable no se

hizo a a luz de la información curricular presentada ni de los soportes documentales aportados; pues considera que de haberse hecho de tal manera se habría arribado a la conclusión de que él ha tenido una participación en iniciativas y actividades que han mejorado la vida pública y el bienestar de su entorno.

Asimismo, sostiene que de considerarse que no cumple con el citado criterio, debería tomarse en cuenta que se encuentra en aptitud de solicitar ante la propia autoridad electoral un cambio de domicilio a fin de votar por los cargos de elección popular de la Ciudad de México.

## **SÉPTIMA. Análisis de fondo**

### **7.1 Marco normativo y criterios aplicables**

#### **➤ Atribuciones legales de los Consejos locales para la designación o ratificación de las consejerías distritales**

El artículo 68 de la Ley Electoral dispone, en lo que interesa, que corresponde a los Consejos Locales designar a las consejerías distritales.

##### **Artículo 68.**

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;**

Por su parte, el artículo 76 del citado ordenamiento legal dispone que las consejerías distritales serán designadas por el consejo local correspondiente.

##### **Artículo 76.**



1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
2. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.
3. **Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.**

Para la designación de las consejerías distritales se deberán satisfacer los requisitos señalados en los artículos 66 y 77 de la Ley Electoral.

**Artículo 66.**

**1. Los Consejeros (y Consejeras) Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:**

- a) **Ser mexicano (o mexicana) por nacimiento** que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;**
- c) **Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;**
- d) **No haber sido registrado como candidato (o candidata) a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;**
- e) **No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político** en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) **Gozar de buena reputación** y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los Consejeros (y consejeras) Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los Consejeros (y consejeras) Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

**Artículo 77.**

1. Los Consejeros (y consejeras) Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.

2. Los Consejeros (y consejeras) Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los Consejeros (y consejeras) Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

➤ **Sobre la residencia**

Sobre el requisito en cuestión, la Sala Superior ha señalado en diversos precedentes<sup>8</sup> que **la residencia** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia; es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, **se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.**

Asimismo, se ha considerado que la exigencia de **la residencia** tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ocupar una consejería electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de generar los mayores beneficios para la ciudadanía en el ejercicio de la función electoral.

---

<sup>8</sup> Véase, entre otros, los relativos a los juicios SUP-JDC-74/2023 y SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



Bajo esa lógica, **la naturaleza del requisito de la residencia es que la persona aspirante demuestre ese vínculo o lazo con ámbito espacial en que se encargará de desarrollar la función electoral.**

Por ende, la Sala Superior ha considerado que **la residencia implica habitar en un lugar determinado (elemento objetivo) y, además, tener la intención de establecerse en ese lugar (elemento subjetivo), para que las consejerías ejerzan sus funciones con conocimiento actual y directo de los problemas del entorno.**

Por cuanto a la exigencia de residencia para aspirar la función electoral se ha considerado<sup>9</sup> que **se trata de un requisito que persigue un fin constitucionalmente legítimo**, ya que, al acreditar haber habitado durante un cierto tiempo en el territorio o entidad correspondiente, permite inferir válidamente que la persona aspirante conoce de manera directa las problemáticas del lugar en el que desempeñarán su cargo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que **la residencia implica una relación real y prolongada con el ánimo de permanencia**<sup>10</sup>, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad, lo que permitirá que se obtenga por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

Así, se ha razonado que la exigencia de **la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que la ciudadanía que pretenda ocupar la función electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del**

---

<sup>9</sup> Véase la resolución correspondiente al juicio identificado con la clave SUP-JDC-422/2018; asimismo, la resolución correspondiente al **SUP-JDC-1034/2022 y acumulados** en la que se argumentó que la residencia efectiva sirve para garantizar el vínculo de la persona que pretende desempeñar una consejería electoral con el entorno político, social, cultural y económico de la entidad.

<sup>10</sup> Véase SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

lugar, que les permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para la ciudadanía.

Por ende, se ha considerado que la **naturaleza del requisito de la residencia es que las personas aspirantes demuestren ese vínculo o lazo con el territorio en el que se encargará de desarrollar la función electoral**; por lo que, lo lógico sería que se tratara de una residencia en el lugar de desempeño de las labores, a fin de generar ese vínculo.

Asimismo, se ha considerado que **el referido requisito (la residencia) también es una medida idónea, debido a que existe una relación entre ella y el fin constitucional que busca, que es lograr que la persona que aspire a integrar una autoridad electoral conozca las particularidades, necesidades y problemáticas en una temporalidad determinada correspondiente al territorio en el cual le correspondería ejercer la función electoral.**

Como ya se precisó, respecto a la temporalidad, entre otros de los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley Electoral, para la designación de consejerías electorales se deberá satisfacer el requisito de tener **residencia efectiva de dos años en la entidad federativa** correspondiente.

En ese sentido, **el requisito consiste en acreditar la residencia, entendida como el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, para que se genere realmente ese vínculo sociológico por tener ahí real y verdaderamente sus intereses.**

Por ende, la Sala Superior ha considerado que **no existe ninguna otra medida menos gravosa con la cual se pueda garantizar la residencia**, así como el vínculo con la comunidad,



porque lo fundamental es lograr que quien aspire a una consejería tenga un arraigo cierto y continuo con el territorio y la comunidad; pues de lo contrario se permitiría que personas que no conocen el entorno y problemáticas locales integren órganos de dirección de las autoridades encargadas de la observación de los principios constitucionales exigidos para la renovación de las autoridades del Estado mexicano; además de que pudieran ausentarse del territorio en el que se designaron por tiempos prolongados y, con ello, desvincularse de los intereses de la sociedad.

Además, la Sala Superior ha establecido que no encuentra alguna otra medida menos gravosa (que la residencia) con la cual se pueda garantizar el vínculo con la comunidad; porque, **lo fundamental es acreditar que quien aspire a una consejería cuente con un arraigo certero en el territorio en el que ejercerá su función.**

Finalmente, ha establecido que **la exigencia de la residencia resulta razonable y proporcional**, al buscar beneficiar a quienes tuvieron que dejar de residir en un lugar por motivos laborales, pero sin afectar de manera considerable la residencia efectiva que les resulte exigible.

En conclusión, al analizar dicho requisito para acceder a consejerías electorales, **la Sala Superior ha considerado que la existencia de una residencia es racional y proporcional**, sin que ello trastoque otros derechos como sería el de integrar un órgano electoral.

Además, ha advertido la existencia de una línea jurisprudencial respecto al derecho a integrar autoridades electorales y al

requisito cuestionado<sup>11</sup>, con lo cual se ha reconocido que **existen exigencias que indefectiblemente deben cumplirse para que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales.**

Aunado al hecho de que los precedentes se refieren al análisis de constitucionalidad de las exigencias previstas para integrantes de órganos de dirección de autoridades administrativas electorales locales.

En la misma línea argumentativa, acerca del requisito de la **residencia**, la Sala Superior<sup>12</sup> ha señalado que, tocante a los procedimientos de designación de consejerías de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales, el objetivo de su exigencia radica en que la persona que pretende desempeñar dicho cargo conozca de forma actual y directa el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva.

Así, ha concluido que la residencia efectiva se obtiene de vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar<sup>13</sup>.

En ese contexto, el Tribunal Electoral ha emitido la **jurisprudencia 27/2015** de rubro **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 11/2010 de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**.

<sup>12</sup> Véase, entre otros, los juicios **SUP-JDC-309/2021** y **SUP-JDC-1575/2019**.

<sup>13</sup> Ver sentencia del **SUP-JDC-1575/2019**.



## **MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”<sup>14</sup>.**

En dicho criterio se precisó que, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de una persona aspirante a integrar un organismo público electoral local, **la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por la persona interesada cumple o no el requisito**, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante; pues **la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito**.

Además, importa destacar que la citada jurisprudencia (**27/2015**) precisa que, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para la acreditación de la residencia, también lo es que **la satisfacción de exigencias legales** sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento del funcionariado **no debe subordinarse a elementos formales, sino que se debe aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción**.

En ese sentido, **la autoridad competente deberá atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no el requisito**.

Ahora bien, **por lo que hace a la credencial para votar con fotografía**, la Sala Superior ha establecido que **la información en ella asentada y la que obra en poder de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas**

---

<sup>14</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

**electoras) puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una persona ciudadana tiene su lugar de residencia.**

Lo anterior sobre la base de considerar que la citada Dirección es la que, con base en el Padrón Electoral, expide la credencial de mérito; para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Electoral la persona ciudadana deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Adicionalmente, la ciudadanía está obligada a **informar al Instituto Nacional Electoral sobre su cambio de domicilio**; de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia; y, la credencial para votar con fotografía debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona.

De lo reseñado, la Sala Superior ha establecido que **la información relativa al domicilio de residencia de una persona ciudadana para efectos del registro en el padrón electoral y de la emisión de la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva.**

## **7.2 Caso Concreto**

En el caso en análisis resulta claro que que la parte actora afirma, en esencia, que fue incorrecta la valoración probatoria efectuada por la autoridad responsable, tanto del acervo documental por virtud del cual pretendió acreditar cumplir con el requisito de **residencia**, como del criterio orientador correspondiente al **compromiso democrático**.



Razón por la cual el análisis que se efectuará se hará respecto de ambas cuestiones, sin que el orden de estudio ocasione perjuicio a la parte actora, porque lo trascendente es que se estudien todos sus argumentos<sup>15</sup>.

Los **agravios son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada**, en tanto la valoración probatoria efectuada por la responsable del acervo documental, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de **residencia** y del criterio orientador correspondiente al **compromiso democrático**, fue incorrecta por las razones que se explican.

En primer término, respecto a **la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable**, a fin de verificar si la parte actora cumplía con el requisito relativo a tener por acreditada la **residencia** efectiva, **arribó a la conclusión de que las constancias aportadas no resultaban idóneas para acreditar la residencia, aunado a que *ello no se corroboraba con algún otro medio de prueba***.

En efecto, el análisis del caudal documental realizado por la autoridad responsable consistió en lo siguiente.

➤ Por lo que hizo a la **credencial para votar con fotografía**, el Consejo General invocó los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1575/2019 y SUP-JDC-309/2021.

Precisó que, en aquellos precedentes, se estableció que la información asentada en la credencial para votar con fotografía y la que obra en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de personas Electoras **puede generar indicios sólidos** respecto

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

al domicilio en que una persona ciudadana tiene su lugar de residencia.

En tal virtud, el Instituto demandado **otorgó a la credencial para votar con fotografía valor probatorio**, al tratarse de una documental pública en términos de los dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

En similares términos consideró un **reporte emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de personas Electoras**.

➤ Tocante a la copia simple del **recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad**, la autoridad responsable precisó que *lo asentado en este* no coincidía con el registrado en la credencial para votar con fotografía.

Enseguida, concluyó que **los comprobantes de domicilio exhibidos** trataban de documentos privados que **no hacían prueba plena al no estar adminiculados con algún otro elemento**.

➤ Respecto a las copias simples de la **constancia de situación fiscal** del Servicio de Administración Tributaria; **reportes del Sistema de Capital Humano** de su centro de trabajo; **copia de la credencial emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México** que tuvo por acreditado al actor como docente de dicha institución; **talones de pago** de su centro de trabajo; **solicitud de registro** de la Convocatoria para ocupar cargos vacantes; **diversas documentales** con las que se tuvieron acreditadas actividades desarrolladas en la Ciudad de México, y **currículo vitae** (de vida) actualizado se consideró lo siguiente.

La autoridad responsable precisó que se trataba de **documentales que no hacían prueba plena de la residencia**,



dado que su finalidad era, por una parte, mostrar el régimen fiscal y, por ende, su domicilio fiscal, que **no necesariamente es el lugar de residencia habitual**.

Por otra parte, la responsable indicó que se trataba de **documentales que acreditaban el lugar en el que el actor labora**, sin que ello se *contraponga para ocupar un cargo en el Consejo Distrital, aun y cuando el domicilio de su trabajo sea diferente al de su residencia*.

En ese sentido, el Instituto demandado arribó a la conclusión de que, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, **las constancias aportadas por la parte actora no resultaban idóneas para acreditar la residencia**; máxime que *no se corroboraron con otro medio de prueba, sino que se contraponen a las documentales que obran en el expediente (credencial para votar y reporte DERFE)*.

Ahora bien, como ya se estableció asiste razón a la parte actora por lo siguiente.

La autoridad responsable sustentó su decisión preponderantemente a partir de la **copia de la credencial para votar con fotografía** aportada por la parte actora, y en un **reporte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras)**; documentos que, en concepto de la responsable, generan indicios sólidos respecto del domicilio en el que el actor tiene su lugar de residencia.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el análisis efectuado por la responsable **soslayó el alcance y valor probatorio de la totalidad del acervo documental aportado por el actor**; sin que obste que la presentación de los documentos fue en copia simple atendiendo a que fue a petición

expresa del Instituto, quien le solicitó la remisión de ellos vía correo electrónico.

En efecto, de una revisión de las constancias originales que integran el expediente INE-RSG/**N-1 ELIMINADO**/2023, se advierte que la parte actora exhibió y aportó elementos de prueba adicionales a los analizados por la autoridad responsable, consistentes en los siguientes:

1. Comprobante de trámite, a nombre del actor, con fecha de trámite seis de octubre de dos mil veintitrés, por virtud del cual se advierte que **su credencial para votar con fotografía estaría disponible el diecisiete de octubre siguiente.**

2. Correo electrónico por virtud del cual la persona Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en la Ciudad de México consulta al actor la disponibilidad para participar como Consejero Electoral en el 04 Consejo Distrital para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro); **solicitando la remisión de determinada documentación a una cuenta de correo electrónica.**

3. Correo electrónico por virtud del cual **la parte actora manifiesta su interés para ser ratificado y remite por correo electrónico diversa documentación**, a fin de cumplimentar los requisitos atinentes para ser ratificado en el cargo de la Consejería distrital correspondiente.

4. Correo electrónico en el cual la persona Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 04 en la Ciudad de México **acusa al actor de la recepción de correo electrónico de respuesta para ser ratificado.**

5. **Declaración bajo protesta de decir verdad del actor, relativo a la ratificación para ocupar una consejería distrital en la Ciudad de México.**



**6. Correos electrónicos dirigidos al actor por parte de la Secretaría Académica del Centro de Estudios Antropológicos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México;** correos con diversas temáticas, a saber: “Entrega de documentación para contrato”; **Invitación impartir asignatura semestre 2024-1**”, y **“Confirmación para impartir asignatura 2023-1”**.

**7. Credencial de la Universidad Nacional Autónoma de México**, a nombre del actor en su calidad de *Profesor de Asignatura, División de Estudios Profesionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales*; con fecha de emisión **veintidós de noviembre del año dos mil veintidós**.

**8. Tarjeta de citas médicas**, a nombre del actor, expedida por la Dirección Normativa de Salud del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**9. Expediente Electrónico Único (SINAVID)** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nombre del actor, con fecha de emisión trece de octubre de dos mil veintitrés, en el que constan diversos datos como la ubicación de un domicilio, lugar de desarrollo de labores y fecha que indica a partir de cuándo.

**10. Cuatro recibos de pago al actor por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México**, correspondientes a los meses de **enero y febrero del año dos mil veintitrés**.

**11. Declaraciones de situación patrimonial y de intereses** de los (y las) servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública; específicamente la declaración de modificación del año dos mil veintiuno; declaración de

modificación del año dos mil veintidós; declaración de modificación del año dos mil veintitrés, así como una de inicio y conclusión del año dos mil veintidós.

**12. Tres recibos de pago expedidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social** respecto de la **primera y segunda quincena del mes de octubre, y primera quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés** a nombre del actor.

**13. Un recibo de la Comisión Federal de Electricidad**, a nombre del actor, con fecha de corte **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con domicilio en la Ciudad de México.**

**14.** Credencial para votar con fotografía a nombre de la parte actora.

**15.** Escrito signado por el actor por virtud del cual **solicitó diversa documentación** a algunas personas integrantes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con fecha de recibo veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

**16.** Diversas capturas de pantalla correspondientes al **perfil laboral del actor**, respecto de su desempeño en la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**; a través de las cuales es posible advertir que **su contacto laboral se encuentra ubicado en la Ciudad de México**; su **trayectoria laboral**; algunos datos de identificación personal; y un **registro de asistencias con señalamiento de registro de entradas y salidas desde el primero de febrero al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.**

**17. Constancias de situación fiscal** emitidas el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, y el veinticuatro de noviembre siguiente; con la indicación de la ubicación de un domicilio.



18. Un *“Formato de solicitud de Inscripción, Integración de Consejos Locales para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”*, la respectiva **declaración bajo protesta de decir verdad y *currículum*** (hoja de vida) a nombre de la parte actora, **con fecha de doce de junio de dos mil veintitrés.**

19. Un **recibo de la Comisión Federal de Electricidad**, a nombre del actor, con la indicación de una fecha de corte y referencia a un domicilio

20. Seis credenciales a nombre del actor en diversas instituciones como lo son en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

21. **Diversas constancias de participación en cursos, conversatorios, congresos, conferencias, seminarios, concursos, programas de capacitación; reconocimientos, acreditaciones y diplomas a nombre del actor en materia político-electoral.**

22. Una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del actor como **Observador de la Consulta Popular del año dos mil veintiuno.**

23. Una credencial expedida por el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral a nombre del actor como **Consejero Propietario Fórmula 1 del Consejo 04, en la Ciudad de México para la Revocación de Mandato del año dos mil veintidós.**

24. Una credencial expedida por el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral a nombre del actor como **Consejero Propietario del Consejo 04, en la Ciudad de México para el proceso electoral federal del año dos mil veinte - dos mil veintiuno.**

25. Una credencial expedida por el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral a nombre del actor como

**Consejero Electoral del Consejo 04 en la Ciudad de México** para el proceso electoral federal del año dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

26. Una credencial expedida por el Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral a nombre del actor como **Consejero Electoral ante el Consejo distrital 04 en el Distrito Federal** para el proceso electoral del año dos mil catorce- dos mil quince.

27. Dos gafetes que acreditan al actor como **Consejero Electoral en el Distrito Federal**, en los años dos mil seis y dos mil nueve.

28. Oficio INE/CD04-DF/0025/2014 de diecinueve de diciembre de dos mil catorce por virtud del cual se notifica al actor su designación como Consejero Electoral Suplente del 04 Consejo Distrital en la Ciudad de México.

29. Oficio INE/JDE 04-CDMX/0003/2022 de cuatro de enero de dos mil veintidós por virtud del cual **se comunica al actor su designación como Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, durante la revocación de mandato del año dos mil veintidós.**

30. **Currículum vitae del actor** (hoja de vida) por virtud del cual manifiesta cual ha sido su formación profesional, experiencia laboral, cargos honoríficos y actividades complementarias.

31. **Expediente Electrónico Único (SINAVID)** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (y personas trabajadoras), a nombre del actor, con fecha de emisión veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se consigna la ubicación de un domicilio, lugar de trabajo y desde cuándo se labora ahí, así como su historial de cotización en



diversas dependencias públicas **desde el año de dos mil siete.**

En tal virtud, como ya se adelantó, se considera que la autoridad responsable soslayó realizar un análisis, primero en lo individual y luego en su conjunto, por virtud del cual se precisar el **alcance y valor probatorio** de la **totalidad** del acervo documental aportado por la parte actora; ya que en la resolución impugnada solamente se invocó de manera somera el contenido de los documentos siguientes:

i) Un recibo de la Comisión Federal de Electricidad; ii) Constancia de Situación fiscal del Servicio de Administración Tributaria; iii) *Reportes del Sistema de Capital Humano de su centro de trabajo*; iv) Credencial emitida por la Universidad Nacional Autónoma de México; v) *Talones de pago de su centro de trabajo*; vi) Solicitud de registro de la Convocatoria para ocupar cargos vacantes, y vii) *Currículo vitae* actualizado (hoja de vida).

Sin que se advierta un análisis o siquiera mención puntual de **la totalidad de la documentación aportada por la parte actora.**

Además, el análisis del acervo documental realizado por la responsable se limitó a concluir que aquel no hacía prueba plena de la residencia del actor debido a que, si bien mostraban su domicilio fiscal y el lugar donde laboraba, no resultaban constancias idóneas, **al no poder ser corroboradas con otro medio de prueba.**

Sin embargo, contrario a ello, esta Sala Regional considera que **sí existieron elementos de prueba adicionales que debieron ser analizados en su totalidad e integridad y, para el caso de alguna duda sobre su autenticidad o veracidad en su contenido, la autoridad responsable cuenta con facultades**

que le permiten desplegar acciones a fin de requerir a cualquier autoridad, Institución o dependencia gubernamental cualquier elemento o documentación<sup>16</sup> que le sirva para sustanciar exhaustivamente y resolver de una manera fundada y motivada la cuestión planteada.

En efecto, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable, a fin de mejor proveer y fortalecer su argumentación para resolver el recurso de revisión, **habrá de requerir la información y documentación que estime oportuna; pues ésta le permitirá contar con mayores elementos de prueba que conduzcan a que tome una decisión debidamente fundada y motivada.**

Además, en atención a lo dispuesto en la **tesis de jurisprudencia 27/2015<sup>17</sup> la residencia como requisito esencial para integrar los organismos públicos locales obliga a la autoridad electoral a valorar todos los medios de prueba que resulten aptos para acreditarla.**

En ese sentido, **se deben aceptar los elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción; de ahí que se imponga la realización de una valoración adminiculada de la totalidad de los elementos de prueba aportados a fin de verificar si se cumplieron con los requisitos de ley.**

Lo que permite a esta Sala Regional concluir que el tiempo de residencia (dos años) que afirma el actor cumplir debió analizarse de la **valoración integral y concatenada de todo el acervo documental aportado por la parte actora**, así como de

---

<sup>16</sup> Artículo 21 de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.



los elementos de prueba que, en su caso, para mejor proveer obtenga la autoridad responsable.

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, es que esta Sala Regional estima que **el análisis realizado por la autoridad responsable en torno al supuesto incumplimiento del requisito de contar con una residencia de dos años fue incorrecto.**

Así, **también asiste razón a a la parte actora** respecto a los motivos de disenso por virtud de los cuales afirma que fue incorrecta la valoración probatoria efectuada por la responsable del acervo documental, a fin de verificar el cumplimiento del criterio orientador correspondiente al **compromiso democrático.**

Respecto a este tópico la autoridad responsable determinó que también el actor había dejado de cumplir con el criterio orientador establecido en el Reglamento de elecciones, consistente en el *Compromiso Democrático*.

Lo anterior sobre la base de considerar que, *por no tener su credencial para votar con fotografía perteneciente a la Ciudad de México, el ejercicio de la ciudadanía se limitaría al no poder ejercer su voto por los cargos de diputados y senadores por la Ciudad de México, jefatura de gobierno, diputaciones locales, alcaldías y concejalías.*

De ahí que la autoridad responsable tomara la determinación de no ratificar a la parte actora como Consejero Distrital.

Al respecto, la parte actora argumenta que, contrario a lo considerado en la resolución impugnada, sí cumple con el criterio orientador de *compromiso democrático*.

De la misma manera refiere que el análisis del criterio orientador “*compromiso democrático*” efectuado por la responsable no se hizo a a luz de la información curricular que presentó ni de los soportes documentales aportados; pues considera que, de haberse hecho de tal manera, se habría arribado a la conclusión de que él sí cumple con el criterio orientador de *compromiso democrático*.

Como ya se señaló, se considera que asiste razón a la parte actora debido a que la autoridad responsable realizó un **indebido análisis del caudal documental de la parte actora**, lo que constituye una irregularidad integral por parte de la responsable, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 9, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de elecciones dispone que **el criterio orientador de *compromiso democrático* consiste en la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.**

Sin embargo, cuando la autoridad responsable determinó que la parte actora no cumplía con el trasunto requisito, lo hizo sobre la base de considerar dos premisas:

- 1) En la credencial para votar con fotografía del actor no constaba como domicilio señalado uno en la Ciudad de México, y



- 2) El actor al no tener su credencial para votar con fotografía perteneciente a la Ciudad de México no podría ejercer su voto para alguno de los cargos de la citada entidad federativa.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el análisis del citado requisito se realizó sobre premisas incorrectas porque acorde con lo dispuesto en el Reglamento de elecciones, **el criterio orientador de *compromiso democrático* busca evidenciar que la persona ha participado en iniciativas y actividades que han contribuido al mejoramiento de la vida pública y al bienestar común del entorno.**

Sin que dicho requisito, en específico, señale que el *compromiso democrático* se refiere al ejercicio del voto respecto de determinados cargos de elección popular.

En ese sentido, se considera que de manera incorrecta la autoridad responsable realizó el análisis del requisito, puesto que **no se advierte identidad entre el requisito de *“participar en iniciativas y actividades que contribuyan al mejoramiento de la vida pública y bienestar en común”* y el relativo a *“ejercer el voto para cargos de elección popular”*.**

En tal virtud, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que, a fin de verificar si la parte actora cumplió el criterio orientador de *“compromiso democrático”*, **la autoridad responsable se encontraba obligada a analizar la totalidad e integridad del caudal documental aportado, a fin de que éste le permitiera advertir cuál ha sido su participación en la vida pública y las actividades que ha desarrollado; asimismo, se considera que cuenta con facultades para requerir la información y documentación que estime oportuna y le permita contar con mayores elementos de prueba a fin de decidir sobre el cumplimiento, o no, del citado criterio.**

Ya que, únicamente constatar el domicilio de una credencial para votar con fotografía **no resulta siquiera suficiente para tales efectos.**

Así, si la responsable hubiera analizado la integridad de los documentos exhibidos por la parte actora y, en su caso, la que hubiere requerido, estaría en posibilidad de determinar con certeza cuáles actividades ha desarrollado, cuál ha sido su experiencia laboral y cuáles cargos ha desempeñado, de manera tal que se evidencie si colma el requisito de tener participación activa en el *diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

Por tanto, ante lo **fundado** de los motivos de agravio, lo procedente es **revocar la resolución impugnada** para los efectos precisados en el apartado respectivo.

Sin que se óbice lo anterior las manifestaciones que la parte actora realizó mediante su escrito presentado el cuatro de febrero pasado, puesto que a ningún fin práctico conduciría atenderlas debido a que con su escrito de demanda ha alcanzado su pretensión.

### **7.3 Efectos**

Esta Sala Regional considera esencialmente **fundados** los motivos de agravio por virtud de los cuales la parte actora controvierte la determinación de la responsable por la que



consideró que no cumplía con el requisito de **residencia**, y el criterio orientador de **compromiso democrático**.

En ese sentido lo procedentes es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que, en un **plazo de quince días hábiles** a la notificación de la presente resolución, la autoridad responsable **emita una nueva determinación** en la que **valore la totalidad e integralidad del acervo documental ofrecido por la parte actora, así como del que se considere oportuno y necesario requerir**, y determine, de manera exhaustiva, fundada y motivada, únicamente lo relativo al cumplimiento del requisito de **residencia**, así como del criterio orientador de **compromiso democrático**.

En ese sentido, **habrá de allegarse de mayores elementos documentales y probatorios** a fin de tener certeza de la situación en la que se ha encontrado y encuentra el actor.

Lo anterior en el entendido de que la autoridad responsable no podrá invocar como sustento de su determinación únicamente las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada.

Una vez realizado lo anterior, deberá notificarlo a la parte actora y, de ser el caso, a las demás personas interesadas e informarlo a esta Sala Regional en el **plazo de tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, con el sustento documental correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto al **acuerdo de**

devolución<sup>18</sup>.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave **INE/CGN-1 ELIMINADO/2023**, para los efectos precisados.

**Notifíquese**; por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**Hágase versión pública** de esta sentencia.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO<sup>19</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-4/2024<sup>20</sup>**

Emito este voto porque, si bien coincido con la determinación que adoptamos, estimo necesario explicar algunas razones que

---

<sup>18</sup> Acuerdo INE/CGN-1 ELIMINADO/2023 del consejo general del Instituto Nacional Electoral, que aprueba la devolución del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo del Consejo Local de este instituto en la Ciudad de México, por el que designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en el expediente INE-RSG/N-1 ELIMINADO/2023.

<sup>19</sup> Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>20</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



no están en la sentencia y podrían haber formado parte de su análisis.

Para efectos de la presente controversia es importante tomar en cuenta que la parte actora pretende su ratificación como Vocal Ejecutivo para un tercer proceso electoral, ya que previamente desempeñó ese cargo en los procesos electorales federales 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) y en el proceso de revocación de mandato 2022 (dos mil veintidós).

Esta cuestión resulta trascendente porque, de conformidad con el artículo 66.2 de la Ley Electoral, las consejerías electorales (locales y distritales) serán designadas para 2 (dos) procesos electorales ordinarios pudiendo ser ratificadas para 1 (un) proceso más.

Además, el artículo 9.4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala que la designación de una consejería electoral para un tercer proceso se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración la participación de las personas aspirantes en procesos electorales federales en calidad de propietarias de dichas consejerías.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-916/2017, determinó que el hecho de que una persona haya sido designada en una consejería electoral para 2 (dos) procesos electorales no es una condición suficiente para que sea ratificada para un tercero, pues ello (ratificación para un tercer proceso electoral) no opera automáticamente.

Lo anterior, pues es necesario que la persona que pretende ser ratificada cumpla los requisitos normativos correspondientes y, además, que, tras realizar una estricta valoración de su

participación en procesos electorales federales en calidad de propietaria de una consejería, se determine dicha ratificación.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo la necesidad de que lo que se justifique sea la designación de las personas que finalmente integren dichos consejos<sup>21</sup>, precedente que podría haberse analizado para resolver este juicio.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>21</sup> Ver, adicionalmente las resoluciones de los recursos SUP-RAP-642/2017, SUP-RAP-400/2018, así como los juicios SUP-JDC-1054-2021, SUP-JDC-9930-2020 y SUP-JDC-463/2023.